

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIX

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, MARTES 13 DE MAYO DE 1952

NUMERO 11.777

—CONTENIDO—

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Decretos Nos. 1175 y 1178 de 8 de Abril de 1952, por los cuales se hacen unos nombramientos.

Decreto N° 1179 de 14 de Abril de 1952, por el cual se hace un traslado.

Departamento Diplomático y Consular

Resolución N° 391 de 28 de Marzo de 1952, por el cual se acepta una renuncia.

Resoluciones Nos. 392, 393 y 394 de 1 de Abril de 1952, por las cuales se declaran la calidad de panameños por nacimiento.

Departamento de Migración

Resucitos Nos. 4711 y 4712 de 2 de Junio de 1951, por los cuales se autorizan la expedición de unas visas.

Resucito N° 4714 de 4 de Junio de 1951, por el cual se impone una multa.

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

Decreto N° 790 de 2 de Mayo de 1952, por el cual se dictan medidas provisionales.

Sección Primera

Resucitos Nos. 279, 280, 281 y 282 de 8 de Febrero de 1952, por los cuales se conceden patentes de invención.

Ramo Marina Mercante

Resucitos Nos. 3253, 3254 y 3255 de 29 de Febrero de 1952, por los cuales se aprueban diligencias de navegación.

MINISTERIO DE EDUCACION

Decreto N° 619 de 16 de Abril de 1952, por el cual se reglamenta el uso de la Piscina Olímpica.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Decreto N° 241 de 24 de Abril de 1952, por el cual se hace un nombramiento.

Resucitos Nos. 6751, 6752 y 6753 de 10 de Enero de 1952, por los cuales se reconocen y ordenan pagos de unas vacaciones.

Decisiones del Tribunal de lo Contencioso-Administrativo.

Avisos y Edictos.

Ministerio de Relaciones Exteriores

NOMBRAMIENTOS

DECRETO NUMERO 1175

(DE 8 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Jorge Escala, Adjunto ad-honorem a la Embajada de Panamá en la República Argentina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

DECRETO NUMERO 1178

(DE 8 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Servicio Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Nómbrese al señor Don Joaquín Ruiz Alvarez, Adjunto ad-honorem de la Embajada de Panamá en España.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los ocho días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

TRASLADO

DECRETO NUMERO 1179

(DE 14 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se hace un traslado en el Ramo Diplomático.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único.—Trasládase al señor Roberto Samuel Fabrega C., Secretario de la Embajada de Panamá ante el Gobierno de Colombia para que con el mismo rango preste sus servicios a la Embajada de Panamá en Quito, Ecuador.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los catorce días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

IGNACIO MOLINO JR.

ACEPTASE UNA RENUNCIA

RESOLUCION NUMERO 391

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento Diplomático y Consular.—Resolución número 391.—Panamá, 28 de Marzo de 1952.

El Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que el señor Horacio J. Storni, en comunicación de 11 del actual, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores, presenta renuncia del cargo de Vicecónsul ad-honorem de Panamá en Buenos Aires, República Argentina.

RESUELVE:

Aceptar la renuncia presentada por el señor Horacio J. Storni del cargo de Vicecónsul ad-ho-

norem de Panamá en Buenos Aires, República Argentina, y darle las gracias por los servicios prestados al Gobierno en el desempeño de las labores consulares que le fueron encomendadas.
Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
IGNACIO MOLINO JR.

DECLARANSE LA CALIDAD DE PANAMEÑOS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 392

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 392.—Panamá, 4 de Abril de 1952.

La señorita Nora Chin Chen, hija de Chong Chin y de See Chen de Chin, ciudadanos chinos, por medio de escrito de fecha 12 de Marzo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Nora Chin Chen ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Chin nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 6 de Octubre de 1929; y

b) Certificado expedido por la Directora de la "Academia Santa María", de Colón, que comprueba que la señorita Chin se graduó de Bachiller Comercial en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Chin ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución Nacional,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Nora Chin Chen tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 393

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 393.—Panamá, 4 de Abril de 1952.

La señorita Daisy Encarnación Campbell García, hija de John Campbell y de María García de Campbell, norteamericano el primero y colombiana, la segunda, por medio de escrito de fecha 21 de marzo del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres, y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Daisy Encarnación Campbell García ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Campbell nació en Colón, distrito y provincia de Colón, el día 8 de Noviembre de 1928; y

b) Certificado expedido por la Superiora del Colegio Comercial de María Inmaculada, que comprueba que la señorita Campbell terminó sus estudios primarios en dicho plantel de enseñanza.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Campbell ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Daisy Encarnación Campbell García tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,
IGNACIO MOLINO JR.

RESOLUCION NUMERO 394

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 394.—Panamá, 4 de Abril de 1952.

El señor Luis Fidel Narvaez Rodríguez, domiciliado en esta ciudad, por medio de escrito de fecha 19 de Marzo del corriente año, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de paname-

ño por nacimiento, de acuerdo con el ordinal c) del artículo 9º de la Constitución Nacional.

En apoyo de su solicitud, el señor Luis Fidel Narvaez Rodríguez ha presentado los documentos que se enumeran a continuación:

a) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, en donde consta que el señor Narvaez nació en Brooklyn, distrito de New York, Estados Unidos de América, el día 23 de Febrero de 1931;

b) Certificado expedido por el Subdirector General del Registro Civil, que acredita la nacionalidad panameña de su padre, señor Luis Eusebio Narvaez, nacido en Bohío, Zona del Canal, República de Panamá, el día 15 de Enero de 1894.

c) Dos declaraciones de testigos rendidas ante el Juez Segundo del Circuito de Panamá, para comprobar su residencia en la República en los dos últimos años anteriores a la fecha de su solicitud.

El artículo 9º de la Constitución Nacional dispone:

"Son panameños por nacimiento:

d) Los hijos de padre o madre panameños nacidos fuera del territorio de la República, siempre que aquéllos estén domiciliados en Panamá y que al tiempo de ejercer cualquiera de los derechos que esta Constitución o la ley reconocen exclusivamente a los panameños por nacimiento, hayan estado domiciliados en la República en los dos años anteriores".

Como del estudio que se ha hecho de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que el señor Narvaez ha llenado los requisitos exigidos por la disposición constitucional anteriormente transcrita,

SE RESUELVE:

Declarase que el señor Luis Fidel Narvaez Rodríguez tiene la calidad de panameño por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Relaciones Exteriores.
IGNACIO MOLINO JR.

AUTORIZASE EXPIDO DE VISAS

RESUELTO NUMERO 4711

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4711.—Panamá, 2 de Junio de 1951.

El Director del Departamento de Migración, en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89 de 6 de Abril de 1949.

VISTOS:

Ante este Despacho ha presentado el señor Mock Ka Puy, de nacionalidad china, varón, mayor de edad, agricultor, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Residencia N° 2550, mediante memorial fechado el 1º de Mayo de 1951, solicita visa para su sobrino Cheng Ping Wo,

ciudadano chino con el objeto de que pueda ingresar al territorio nacional, en calidad de inmigrante, basa el peticionario su solicitud en las siguientes razones:

El señor Mock Ka Puy, es un legal residente en el territorio nacional, status este que ha comprobado mediante la presentación de la Cédula de Residencia N° 2550, que actualmente reside en el Corregimiento de Río Abajo, dedicado a las labores agrícolas, sobre un terreno de su propiedad, y que para probar lo anteriormente dicho ha presentado a este Despacho, Certificado auténtico expedido por el Corregidor de Río Abajo, señor Gaspar O. Ordóñez, que asevera lo expresado por el peticionario.

Manifiesta el peticionario que en la actualidad envía a su sobrino en el Exterior, dinero o divisa que implican un egreso a la Economía Nacional.

Además acompaña a su solicitud un Cheque de Garenia N° 49400, por la suma de B. 150.00 de 1º de Junio de 1951, de The National City Bank of New York girado a favor del Ministerio de Relaciones Exteriores, para garantizar la repatriación del señor Cheng Ping Wo, en caso de que fuere necesario.

Que dedicándose como en efecto lo hacen a la agricultura, necesita de la ayuda de un pariente que puede hacerlo y que al mismo tiempo ayude a las labores agrícolas tan necesarias al país.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Artículo 15 de la Ley 54 de 1938 dice:

"Queda terminantemente prohibida la inmigración de ciertas razas cuyo idioma no sea el español, pero no menos cierto es, que la Constitución en su artículo 21 elimina en su totalidad atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales sin distinciones por razones de razas, clase social, religión o ideas políticas. Por otra parte el artículo 72 de la mencionada Constitución Nacional, estatuye que la Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y las necesidades sociales y prohíbe asimismo la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional".

Tal como se puede apreciar, el texto y el espíritu del Artículo 72 de la nueva Constitución establece una restricción migratoria inspirada en las necesidades de proteger las normas y principios que rigen la economía nacional, en contraposición con el espíritu general de la Ley 54 de 1938, el cual indica que fué un criterio racial el que inspiró en parte preponderante la restricción aludida. Se echa de ver por lo tanto que solamente pueden, en presencia de la disposición del Artículo 21 de la Constitución, mantenerse las restricciones migratorias en cuanto ellas armonicen con las exigencias y principios de la economía nacional y de las necesidades sociales. Por tanto el Gobierno considera que están videntes todas las restricciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley 54, pero considerándolas no inspiradas en razones de discriminación racial sino en razones de economía nacional y de necesidad social.

Por otra parte el hecho debidamente comprobado de la solvencia económica del peticionario

GACETA OFICIALORGANO DEL ESTADO
ADMINISTRACION

DAVID RUÍZ A.

Encargado de la Dirección
Teléfono 2-2612

OFICINA:

Relleno de Barraza.—Tél. 2-3271
Apartado N° 451

TALLERES:

Imprenta Nacional.—Relleno
de Barraza.

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES, VER AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.— Exterior: B/. 7.00
Un año: En la República B/. 10.00.— Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.— Solicitarse en la oficina de venta de Impresos
Oficiales, Avenida Norte N° 5.

a cuya protección se acogerá su sobrino el señor Cheng Ping Wo, a su ingreso al país la cual excluye del marco de las limitaciones desde el punto de vista de la economía nacional y de las necesidades sociales contenidas en las disposiciones de la Constitución Nacional.

Por virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul de Panamá, en Hong Kong, China, para que vise el pasaporte del señor Chan Ping Wo, natural de China, exento del depósito de repatriación y previa comprobación ante el Cónsul de Panamá en Hong Kong del vínculo de parentesco con el peticionario y que reciba divisa panameña para su sostenimiento del peticionario Mock Ka Puy.

El Director del Departamento de Migración,
MARIANO C. MELHADO G.

RESUELTO NUMERO 4713

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—
Resuelto Número 4713.—Panamá, 2 de Junio de 1951.

El Director del Departamento de Migración,
en uso de las facultades que le confiere el Decreto Ejecutivo N° 89, de 6 de Abril de 1949.

VISTOS:

Ante este Despacho ha presentado el señor Henry Woo, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-109, mediante memorial fechado el 30 de Mayo de 1951, solicita visa para su sobrino Juan Lau, de 17 años de edad, menor, natural de China, con el objeto de que puedan ingresar al territorio nacional, en calidad de inmigrante, basa el peticionario su solicitud en las siguientes razones:

El señor Henry Woo, ha comprobado a satisfacción de este Despacho que es ciudadano panameño y portador de la Cédula de Identidad Personal N° 47-109.

Acompaña el peticionario a la solicitud un Certificado de la Oficina del Registro Público en el que comprueba que es propietario de una finca ubicada en la Provincia de Panamá, que acredita por lo tanto su solvencia económica.

Además acompaña a su solicitud el Recibo N° 25950 del 1° de Junio de 1951, por la suma de B/. 150.00 que ha consignado en el Departamento de Migración para garantizar la repatriación del mencionado señor Juan Lau, en caso de que fuere necesario.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El Artículo 15 de la Ley 54 de 1938 dice:

"Queda terminantemente prohibida la inmigración de ciertas razas cuyo idioma no sea el español, pero no menos cierto es, que la Constitución en su Artículo 21 elimina en su totalidad atendiendo al régimen económico nacional y a las necesidades sociales sin distinciones por razones de razas, clase social, religión o ideas políticas. Por otra parte el Artículo 72 de la mencionada Constitución Nacional, estatuye que la Ley regulará la inmigración atendiendo al régimen económico nacional y las necesidades sociales y prohíbe asimismo la contratación de braceros que puedan rebajar las condiciones de trabajo o las normas de vida del obrero nacional".

Tal como se puede apreciar, el texto y el espíritu del Artículo 72 de la nueva Constitución establece una restricción migratoria inspirada en las necesidades de proteger las normas y principios que rigen la economía nacional, en contraposición con el espíritu general de la Ley 54 de 1938, el cual indica que fué un criterio racial el que inspiró en parte preponderante la restricción aludida. Se echa de ver por lo tanto que solamente pueden, en presencia de la disposición del Artículo 21 de la Constitución, mantenerse las restricciones migratorias en cuanto ellas armonicen con las exigencias y principios de la economía nacional y de las necesidades sociales. Por tanto el Gobierno considera que están vigentes todas las restricciones contenidas en el Artículo 15 de la Ley 54, pero considerándolas no inspiradas en razones de discriminación racial sino en razones de economía nacional y de necesidad social.

Por otra parte el hecho debidamente comprobado de la solvencia económica del peticionario a cuya protección se acogerá el señor Juan Lau, a su ingreso al país la cual excluye del marco de las limitaciones desde el punto de vista de la economía nacional y de las necesidades sociales contenidas en las disposiciones de la Constitución Nacional.

Por virtud de lo expuesto,

SE RESUELVE:

Autorízase al Cónsul de Panamá en Hong Kong, China, para que vise el pasaporte de su sobrino el señor Juan Lau, natural de China, exento del depósito de repatriación y previa comprobación ante el Cónsul de Panamá en Hong Kong del vínculo de parentesco con el peticionario y cumplimiento de los demás requisitos legales.

El Sub-Director del Departamento de Migración,

MANUEL A. SANTANA CH.

IMPONESE UNA MULTA**RESUELTO NUMERO 4714**

República de Panamá.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Departamento de Migración.—Resuelto Número 4714.—Panamá, 4 de Junio de 1951.

CONSIDERANDO:

Que a la señora Pacífica Alvarez Quesada natural de Costa Rica se le venció el permiso que se le expidió en este Ministerio, sin que a la fecha de su vencimiento hubiese hecho gestión alguna.

Que el Artículo 1º del Decreto Ejecutivo N° 1006 del 23 de Junio de 1947, que reforma el Artículo doce del Decreto 779 del 20 de Mayo de 1946, establece que el extranjero que se encuentre en el país después de vencido el permiso de entrada, la prórroga respectiva o el permiso provisional de residencia de que trata el Artículo 10 del Decreto 663 de 20 de Noviembre de 1945, se le impondrá una multa de B/. 5.00 a B/. 50.00, o arresto equivalente; y

Que el permiso de tránsito se le venció el 27 de Agosto de 1950 no habiendo presentado esta persona su solicitud de permanencia en el país sino hasta el día 31 de Mayo de 1951.

RESUELVE:

Impónese a la señora Pacífica Alvarez Quesada, natural de Costa Rica (B/. 5.00) al tenor de lo dispuesto en el aparte b) del artículo 2º del Decreto 1006 del 23 de Junio de 1947 y se le concede plazo de 48 horas para que la haga efectiva.

Se le impone el mínimo de la multa por estar dedicada a oficios domésticos.

El Sub-Director del Departamento de Migración,

MANUEL A. SANTAMACH.

Ministerio de Hacienda y Tesoro**DICTANSE MEDIDAS PROVISIONALES****DECRETO NUMERO 790**

(DE 2 DE MAYO DE 1952)

por el cual se dictan medidas provisionales de vigilancia en la Zona Libre de Colón.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales y especialmente de la que le confiere el Artículo 45 del Decreto-Ley 18 de 17 de Junio de 1948, y

CONSIDERANDO:

Que la Zona Libre de Colón ha solicitado que, durante el tiempo que falte para la instalación de la cerca que ha de encerrar el área dentro de la cual desarrollará sus actividades, se dicten las disposiciones de carácter provisional adecuadas para iniciar el funcionamiento comercial de los edificios ya construídos y de los que están a punto de terminarse en dicha Zona;

Que el Artículo 45 del Decreto-Ley 18 de 17 de Junio de 1948 dice: "El Organismo Ejecutivo por conducto del Ministerio de Hacienda y Tesoro, dictará todas las disposiciones que juzgue nece-

sarias o convenientes para la vigilancia de la entrada y salida de toda clase de mercaderías, artículos y efectos en las áreas de comercio libre, a fin de evitar y reprimir el contrabando y toda defraudación fiscal, y de prevenir y castigar toda violación de las disposiciones legales o reglamentarias vigentes".

Que de conformidad con la disposición transcrita se estima necesario acceder a la solución de la Zona Libre de Colón y dictar, en consecuencia, las medidas provisionales de vigilancia más arriba aludidas,

DECRETA:

Artículo 1º Las empresas que deseen comenzar a funcionar en la Zona Libre de Colón antes de que ésta construya la cerca de seguridad que ha de delimitarla y encerrarla quedarán sometidas a las disposiciones de vigilancia que para los espacios libres denominados comúnmente "zonitas", disponen el inciso c) del Artículo 2º y los Artículos 4º y 5º de la Ley 27 de 21 de Diciembre de 1950 sobre vigilancia, inspección y contra-registro, en la forma como se establece en los Artículos siguientes.

Artículo 2º El Organismo Ejecutivo nombrará para cada empresa los inspectores de Aduana necesarios para la vigilancia de las operaciones de su área exenta y les fijará el sueldo mensual correspondiente.

Artículo 3º Los gastos que demanda el servicio de que trata el artículo anterior serán a cargo de la empresa respectiva cuyo valor será pagado al Tesoro Nacional en forma global y por períodos fijos.

Artículo 4º El sueldo del Inspector o Inspectores al servicio de cada Empresa será pagado por intermedio de la Administración General de Aduana, cuya suma ingresará al Tesoro Nacional mediante liquidación de Ingresos Varios, con cargo a la partida de sueldos de Inspectores de Aduana.

Artículo 5º El Organismo Ejecutivo procederá a la inmediata destitución de los inspectores nombrados cuando se les compruebe la comisión de falta contra el Fisco o la complicidad en infracciones y también en el caso de comprobárseles la aceptación de sueldos, gratificaciones, dádivas, préstamos, servicios, favores etc. de la empresa contratista, sin perjuicio a sufrir las sanciones establecidas en las leyes ordinarias.

Artículo 6º El personal de inspección, vigilancia y contra-registro a que se refiere este Decreto deberá ser cuidadosamente seleccionado a fin de que sea garantía de eficacia tanto para el Gobierno como para la Empresa donde preste servicio.

Artículo 7º La Zona Libre de Colón fijará específicamente el local o área en el cual desarrollará sus actividades la empresa respectiva a fin de hacer posible su estricta vigilancia en la forma indicada en los artículos anteriores.

Artículo 8º La Administración General de Aduana y el Avaluador Oficial de la Aduana de Colón ejercerán la super-vigilancia de los funcionarios que se nombran en virtud de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 2 días del mes de Mayo de mil novecientos cincuenta y dos, ta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
GALILEO SOLIS.

CONCEDENSE PERMISOS DE IMPORTACION

RESUELTO NUMERO 279

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto Número 279.—Panamá, 8 de Febrero de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", en memorial de 29 de Enero último, solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato N° 185 de 27 de Marzo, lo siguiente:

"St. Regis Paper Corporation".
100.00 bolsas de papel de 5 capas tamaño 15
100.000 bolsas de papel de 5 capas tamaño
15½ x 3 x 27 3/4" y que se han de utilizar para
empacar el cemento que se produce en la planta".

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación le permitirá a la Compañía que importe libre de impuesto de introducción todas las maquinarias, piezas de repuesto, materiales para la construcción de sus edificios e instalación de la fábrica, y los combustibles y lubricantes que haya necesidad de emplear en la Planta".

Que de acuerdo con el Artículo 4º del Contrato N° 183 de 27 de Marzo y aprobado por el Decreto-Ley N° 26 de 28 de Mayo de 1947, la Empresa tiene derecho a solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro las exoneraciones a que haya lugar,

SE RESUELVE:

Autorizar, de acuerdo con el Artículo 11 de la Ley 69 de 1934, a la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", para que pida al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en el cuerpo de este Resuelto, los cuales podrán introducir libre de derechos de importación. Cuando lleguen dichos artículos, la Administración de Aduanas se encargará de la exoneración correspondiente.

Esta autorización será válida por el término de seis (6) meses a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 280

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 280.—Panamá, Febrero 8 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", en memorial de 1º del presente, solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato N° 185 de 27 de Marzo, lo siguiente: *neración correspondiente.*

"Whorthington Funmp And Machinery Corp. de Buffalo, New York", ocho pares de juegos completos parte N° 10 chumaceras de descenso con babbitted, dos juegos completos (pares) parte N° 69 de varillas para conectar las chamuscas".

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación le permitirá a la Compañía que importe libre de impuesto de introducción todas las maquinarias, piezas de repuesto, materiales para la construcción de sus edificios e instalación de la fábrica, materias primas para la fabricación de embalaje de sus productos, y los combustibles y lubricantes que haya necesidad de emplear en la planta".

Que de acuerdo con el Artículo 4º del Contrato N° 185 de 27 de Marzo de 1947 y aprobado por el Decreto-Ley N° 26 de 28 de Marzo de 1947, la Empresa tiene derecho a solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que haya lugar.

SE RESUELVE:

Autorizar, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 69 de 1934, a la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", para que pida al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en el cuerpo de este Resuelto, los cuales podrá introducir libre de derechos de importación. Cuando lleguen dichos artículos, la Administración General de Aduanas se encargará de la exoneración correspondiente.

Esta autorización será válida por el término de seis (6) meses a partir de esta fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 281

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 281.—Panamá, Febrero 8 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", en memorial de 1º del presente, solicita permiso para introducir libre de derechos, en virtud del Contrato N° 185 de 27 de Marzo, lo siguiente: "Worthington de Buffalo, New York".

Dos juegos completos de chumaceras de descenso superior e inferior parte N° 10 para máquina Diesel N° 10 2498 EH 6".

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación le permitirá a la Compañía que importe libre de impuesto de introducción todas las maquinarias, piezas de repuesto, materiales para la construcción de la fábrica, materias primas para la fabricación y embalaje de sus productos, y los combustibles y lubricantes que haya necesidad de emplear en la planta".

Que de acuerdo con el Artículo 4º del Contrato N° 185 de 26 de Marzo de 1947 y aprobado por el Decreto-Ley N° 26 de 28 de Mayo de 1947, la Empresa tiene derecho a solicitar al Ministerio de Hacienda y Tesoro las exenciones a que haya lugar,

RESUELVE:

Autorizar, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 69 de 1934, a la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", para que pida al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en el cuerpo de este Resuelto, los cuales podrá introducir libre de derechos de importación. Cuando lleguen dichos artículos, la Administración General de Aduanas se encargará de la exoneración correspondiente.

Esta autorización será válida por el término de seis (6) meses a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 282

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Primera.—Resuelto número 282.—Panamá, Febrero 8 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

CONSIDERANDO:

Que la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", en memorial de 29 de Enero último, solicita permiso para importar libre de derechos, en virtud del Contrato N° 185 de 27 de Marzo, lo siguiente:

"St. Regis Paper Corporation".

100.000 bolsas de papel de 5 capas tamaño 15 1/2 x 3 x 27 3/4" y que se han de utilizar para empacar el cemento que se produce en la planta".

Que entre los privilegios se le concede al Contratista lo siguiente:

"La Nación le permitirá a la Compañía que importe libre de impuesto de introducción todas las maquinarias, piezas de repuesto, materiales para la construcción de sus edificios e instalación de la fábrica, materias primas para la fabricación y embalaje de sus productos, y los combustibles y lubricantes que haya necesidad de emplear en la planta".

Que de acuerdo con el Artículo 4º del Contrato N° 185 de 27 de Marzo de 1947 y aprobado por el Decreto-Ley N° 26 de 28 de Mayo de 1947, la Empresa tiene derecho a solicitar al Ministerio de

Hacienda y Tesoro las exenciones a que haya lugar,

RESUELVE:

Autorizar, de acuerdo con el artículo 11 de la Ley 69 de 1934, a la Compañía "Cemento Panamá, S. A.", para que pida al exterior los artículos a que se refiere su solicitud y que se mencionan en el cuerpo de este Resuelto, los cuales podrá introducir libre de derechos de importación. Cuando lleguen dichos artículos, la Administración General de Aduanas se encargará de la exoneración correspondiente.

Esta autorización será válida por el término de seis (6) meses a partir de la fecha.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

APRUEBANSE DILIGENCIAS DE
NACIONALIZACION

RESUELTO NUMERO 3283

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3283.—Panamá, Febrero 29 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización N° 2620-51 de 10 de Enero de 1952, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "George C. Marshall", de 12 toneladas netas y 29.17 toneladas brutas, de propiedad de Panama Shrimp Inc., domiciliada en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLIS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 3284

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3284.—Panamá, Febrero 29 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización N° 2672-51 de 10 de Enero de 1952, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la nave denominada "Roseina" de 8 toneladas netas y 22.08 toneladas

das brutas de propiedad de Panama Shrimp Inc., domiciliada en Panamá, República de Panamá. Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

RESUELTO NUMERO 3285

República de Panamá.—Ministerio de Hacienda y Tesoro.—Sección Consular y de Naves.—Ramo: Marina Mercante.—Resuelto número 3285.—Panamá, Febrero 29 de 1952.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Apruébase la Diligencia de Nacionalización N° 2046-52 de 18 de Enero de 1952, expedida por el Inspector del Puerto, Jefe del Resguardo Nacional de Panamá, a favor de la moto-nave denominada "Three Sisters", de 19 toneladas netas y 42.12 toneladas brutas y de propiedad de Panama Shrimp Inc., domiciliada en Panamá, República de Panamá.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GALILEO SOLÍS.

El Secretario del Ministerio,
Humberto Paredes C.

Ministerio de Educación

REGLAMENTASE EL USO DE LA PISCINA OLIMPICA

DECRETO NUMERO 619

(DE 16 DE ABRIL DE 1951).

por el cual se reglamenta el uso de la Piscina Olímpica.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo Primero: La Piscina Olímpica es una dependencia de la Dirección General de Educación Física del Ministerio de Educación y sólo podrá ser utilizada para actividades deportivas o de interés cultural, con la aprobación del Ministerio de Educación.

Artículo Segundo: La Piscina Olímpica estará a cargo de un Administrador que será el responsable directo de su buen funcionamiento y tendrá a sus órdenes a todo el personal permanente y eventual que se requiera de acuerdo con las actividades que en ella se realicen.

El Administrador tendrá las siguientes obligaciones:

a) Solicitar por conducto de la Dirección General de Educación Física la remoción de dicho personal cuando lo aconseje la necesidad de mejor servicio, siguiendo la tramitación de Ley.

b) Dar cuenta inmediata a la Dirección General de Educación Física de toda irregularidad o incidente que no pueda resolver por sí solo.

c) Cuidar de que se mantengan en completo estado de aseo y conservación las diferentes secciones y galerías del local deportivo a su cuidado.

d) Hacer analizar el agua de la Piscina cada diez días por lo menos y tener los análisis a la vista del público.

e) Vigilar diariamente los sistemas de renovación constante del agua y hacer cambiar esa totalmente por lo menos cada veinticinco días.

f) Preparar con la debida oportunidad lo necesario para el perfecto desarrollo de las actividades deportivas o eventos cada vez que haya un espectáculo público, ya sea en día de trabajo o de fiesta.

g) Velar porque se cumplan los programas de prácticas deportivas sin interferencias de modo que ellas se verifiquen sin dificultades de ninguna especie.

h) Solicitar, cuando fuere necesario por medio de la autoridad competente, la fuerza pública indispensable para el mantenimiento del orden y el mejor cumplimiento de esta reglamentación.

i) No efectuar gasto alguno sin el V° B° del Director General de Educación Física.

j) Entregar y rendir cuentas documentales, semanalmente al Jefe del Departamento de Economía Escolar del Ministerio de Educación el producto de entradas diarias, verificada con anterioridad en la Dirección General de Educación Física.

k) Facilitar el movimiento de taquillas, llevar un control estricto para su buen funcionamiento de acuerdo con las instrucciones que en cada caso reciba de la Dirección General de Educación Física.

l) Dar cuenta por escrito al Jefe del Departamento de Economía Escolar del Ministerio de Educación del monto de la entrada bruta y de las sumas deducidas a que se refieren los artículos 4° y 5° de este Decreto.

Artículo Tercero: Las instituciones deportivas o establecimientos de enseñanza que deseen realizar actividades de carácter deportivo en la Piscina Olímpica deberán hacer solicitud escrita al Director General de Educación Física.

Artículo Cuarto: Cuando en la Piscina Olímpica se celebren actividades deportivas o culturales en las cuales se cobre cuota de entrada, ya sean actividades de índole nacional o internacional de carácter aficionado o profesional, el Administrador de la Piscina Olímpica deducirá de la entrada bruta de cada evento el porcentaje que se especifica a continuación y entregará el resto al organizador de la actividad.

a) En eventos de aficionados se deducirá el 15% de la entrada bruta para el incremento del deporte amateur, la conservación y el mejoramiento de los locales deportivos.

b) En los eventos de profesionales se deducirá el 10% de la entrada bruta para el incremento del deporte amateur, la conservación y mejoramiento de los locales deportivos.

Artículo Quinto: El Administrador de la Piscina Olímpica entregará al Jefe del Departamento

to de Economía Escolar del Ministerio de Educación el 10 o 15% a que se refiere el artículo anterior, el día siguiente laborable al del evento efectuado, después de haber deducido de ellos únicamente los gastos ocasionados por el personal administrativo y de servicio que haya designado le Director General de Educación Física y devolverá a dicha Dirección General los talonarios de las libretas usadas y los boletos no vendidos.

El Jefe del Departamento de Economía Escolar a su vez verificará con la Dirección General de Educación Física los comprobantes en cada caso y enviará a dicha Dirección copia de la nota de depósito enviada por él al Banco Nacional en la cuenta que figura en esa institución bajo el nombre de "CULTURA FISICA".

Artículo Sexto: Las cuotas de entrada a los eventos y actividades deportivas celebradas en la Piscina Olímpica serán fijadas por los organizadores de éstos, de acuerdo con el Director General de Educación Física, quien suministrará los boletos de entrada debidamente sellados y designará los porteros y taquilleros que actuarán en representación de la Dirección General de Educación Física, sin perjuicio de que los interesados nombren también sus representantes respectivos.

Artículo Séptimo: No serán válidas las entradas de cortesía a ningún evento o actividad deportiva que se celebre en la Piscina Olímpica si no llevan la firma de aprobación del Director General de Educación Física.

Artículo Octavo: La Piscina Olímpica funcionará para los escolares y el público todos los días, desde las 7 a.m. hasta las 12 y desde las 2 p.m. hasta las 5.30 p.m., tanto en el servicio de la Piscina como en el de las canchas de tenis y ping-pong, con excepción de los Domingos, cuando funcionará interrumpidamente desde las 7 a.m. hasta las 5 p.m.

En casos especiales la Dirección General de Educación Física podrá autorizar el uso de ella para competencias nocturnas de natación o de esgrima.

Artículo Noveno: Para que los establecimientos educativos puedan hacer uso gratuito de la pileta de la Piscina Olímpica, deberán solicitar con la anticipación necesaria al Director General de Educación Física el permiso correspondiente.

Las prácticas de natación se harán bajo la dirección y supervigilancia del Profesor o Instructor respectivo, los días de la semana comprendida de Lunes a Viernes inclusive, y los escolares que tomen parte en ellas, deberán poseer el certificado de salud de que trata el artículo trece de este Decreto.

Los escolares de la categoría "gratuitos" y que estén bajo la dirección de un profesor de Educación Física o de un instructor deportivo, harán uso de la pileta acuática en la siguiente forma: turnos de 120 unidades cada hora, como máximo.

Artículo Décimo. Cuando los escolares concurren a la Piscina Olímpica sin la compañía de un profesor de educación física o un instructor deportivo que los representantes, ya sea dentro o fuera de las horas de clases, deberán someterse a las formas de pago señaladas en el artículo doce, en calidad de simples particulares.

Artículo Once: El público y los escolares quedan obligados a cumplir estrictamente las siguientes disposiciones en los locales deportivos de la Piscina Olímpica:

a) Para hacer uso de la pileta acuática debe tomarse una ducha utilizando los jabones que facilita la Piscina y limpiar previamente todos los exudados del cuerpo.

b) Los deportistas que utilizan las canchas de tenis, volibol, esgrima y ping-pong de la Piscina, no pueden hacer uso de la pileta acuática con la misma ropa que han empleado en la práctica de aquellos deportes, y se someterán a las mismas disposiciones que indica el acápite (a).

c) Queda absolutamente prohibido tanto al público espectador como a los concurrentes deportivos de los diferentes locales de la Piscina Olímpica botar papeles, cáscaras de frutas y escupos en el suelo.

d) El uso de la cancha de tenis, quedará reglamentado en la siguiente forma:

La cancha de tenis N° 1 (queda frente a la Ave. Cuba) será para el uso exclusivo de los escolares. La cancha de tenis N° 2 (queda frente a la Ave. Justo Arosemena) estará al servicio exclusivo del público.

Las canchas de volibol, esgrima y ping-pong podrán usarse indistintamente por los escolares y particulares, de acuerdo con los horarios especificados en el artículo octavo.

Artículo Doce: La entrada a la Piscina Olímpica, para la práctica de los deportes en sus distintos locales, será pagada en la siguiente forma:

Entrada general con derecho a baño y natación	B/. 0.20
Entrada para escolares, con derecho a baño y natación, de 4 a 12 años	0.10
Entrada escolares, con derecho a baño y natación de 13 en adelante	0.15
Uso de la cancha de tenis N° 1 escolares	0.10
Uso de la cancha de tenis N° 2 particulares	0.15

Artículo Trece: Para poderse bañar en la pileta acuática de la Piscina Olímpica, será requisito indispensable presentar un certificado de salud expedido por la autoridad competente que indique el Director General de Educación Física, el cual deberá ser revalidado cada tres meses.

Artículo Catorce: Todo bañista de la Piscina Olímpica deberá identificarse por medio de una fotografía adherida al certificado médico de salud.

Artículo Quince: Los bañistas sean particulares o escolares que contravengan las disposiciones que establece el articulado del presente Decreto sobre reglamentación de la Piscina Olímpica serán penados, en primera instancia, por el Administrador de la Piscina, quien informará por escrito y en forma detallada al Director General de Educación Física de cada caso disciplinario ocurrido. Estas penas fluctuarán desde amonestación hasta expulsión definitiva de la Piscina, de acuerdo con la clase de la falta cometida. La exclusión definitiva del uso de la Piscina compete imponerla al Director General de Educación Física.

Artículo Diez y Seis: Este decreto deroga el decreto número 246 de 9 de Febrero de 1942.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá a los diez y seis días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y uno.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Educación,
RUBEN DARIO CARLES.

Ministerio de Obras Públicas

NOMBRAMIENTO

DECRETO NUMERO 241
(DE 24 DE ABRIL DE 1952)

por el cual se hace un nombramiento en el Ministerio de Obras Públicas.

El Presidente de la República,
en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único: Nómbrase a la señora Natividad de Carrasquilla, Oficial de la Sección de Ingeniería de Campo de Caminos, en reemplazo de Gerardina E. González, quien renunció el cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

ALCIBIADES AROSEMENA.

El Ministro de Obras Públicas,
CESAR A. GUILLÉN.

RECONOCENSE Y ORDENANSE PAGOS DE UNAS VACACIONES

RESUELTO NUMERO 6751

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6751.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Antonio Flores, ex-Chofer 17 días.

Pedro A. Torres, ex-Ayudante Mecánico 15 días.

Justo E. Calderón, ex-Carpintero 6 días.

Manuel Carol Jr., ex-Albañil 11 días.

Comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6752

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6752.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º de diez y seis (16) días de vacaciones proporcionales al señor Pablo Horacio Jaén, ex-Chofer de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio.

Comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

RESUELTO NUMERO 6753

República de Panamá.—Ministerio de Obras Públicas.—Resuelto número 6753.—Panamá, 10 de Enero de 1952.

El Ministro de Obras Públicas,
en nombre y por autorización del Excelentísimo señor Presidente de la República,

RESUELVE:

Reconocer y ordenar el pago, conforme se solicita y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 170 del Código de Trabajo, ordinal 5º, de vacaciones proporcionales a los siguientes ex-empleados de la Sección de Diseños y Construcciones de este Ministerio, así:

Alejandro Sánchez, ex-Carpintero 9 días.

Jorge Osés, ex-Conductor 14 días.

Antonio Meneses, ex-Ayudante 9 días.

Comuníquese y publíquese.

CÉSAR A. GUILLÉN.

El Secretario del Ministerio,
René A. Crespo.

DECISIONES DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

RECURSO administrativo interpuesto por la firma de Abogados "Arosemena y Benedetti", en representación de la Compañía Istmeña de Seguros contra Accidentes S. A. para que se revoque la sentencia de 20 de Junio de 1951, dictada por el Tribunal Superior de Trabajo en el juicio "Bernardino Guzmán vs. Cía. Istmeña de Seguros con Accidentes S. A."

(Magistrado ponente: Augusto N. Arjona Q.)

Arosemena y Benedetti, abogados de esta localidad, en su condición de apoderados de la Compañía Istmeña de Seguros contra Accidentes S. A., presentan recurso administrativo contra el fallo dictado por el Tribunal Superior de Trabajo de 20 de Junio del presente año.

Se trata de una resolución de segunda instancia, ya que la demanda se presentó y se tramitó ante el Juzgado Seccional de Trabajo, el cual dictó fallo absolutorio en favor de la demandada absolviéndola del pago de la pensión que por enfermedad contraída en el trabajo reclama Bernardino Guzmán.

De la sentencia recurrida se transcribe lo pertinente:

"Bernardino Guzmán demanda indemnización por padecer dermatitis alérgica contraída en el servicio que prestaba a la Constructora Martinz S. A. e invoca como fundamento de derecho, entre otros el Artículo 209 del Código de Trabajo, según el cual "enfermedad profesional es aquella que, contraída a consecuencia del proceso de trabajo, provoca en el organismo del trabajador incapacidad o perturbación funcional permanente o transitoria".

Alegando que el caso no encuadra en la anterior definición, la parte demandada ha adversado las pretensiones de la actora.

Respecto de la clase de enfermedad que sufre Bernardino Guzmán hay disparidad de opiniones médicas en los autos, pues los doctores Carlos Calero M. (f. 2, 50), Rubén D. Fábrega, (fs. 53, 56, 58 a 60) y Arturo Tapia (fs. 53 a 56, 61 a 63) sostienen que se trata de neuro dermatitis; en tanto que los doctores Rafael Vázquez (f. 3, 52), M. Ferrer (f. 4, 73 a 75) y A. Grimaldo C. (f. 28) han diagnosticado dermatitis alérgica cuya causa es el contacto con cemento, gasolina, aceite y sus derivados.

Con el deseo de arrojar más luz sobre este punto, el despacho expidió el auto para mejor proveer de que da cuenta el folio 92.

Como resultado de esta diligencia han venido al expediente los oficios números 847, 842 y 1266 visibles a folios 95, 97 y 100 en los que el doctor Anibal Grimaldo C., en su condición de Médico Forense, enumera las razones en que basa su diagnóstico (f. 95), informa que el reclamante "está incapacitado totalmente para desempeñar trabajos en que se ponga en contacto con las sustancias ya conocidas". (f. 97) y fija en un 30% el porcentaje de incapacidad que reconoce al accidentado (f. 100).

Como Bernardino Guzmán ha perdido la capacidad para el desempeño de su profesión, más no la capacidad para el trabajo en general su infortunio es equiparable a la incapacidad parcial permanente, según el tratadista Mario de la Cueva (V. Derecho Mexicano del Trabajo, autor citado, Edit. Porrúa, S. A. 1949 pág. 144 del Tomo 119).

Por estas circunstancias debe calcularse la indemnización respectiva conforme a la regla contenida en el último párrafo del Artículo 222 del Código de Trabajo que reza así:

"La indemnización por enfermedades profesionales, por lesiones orgánicas o funcionales no comprendidas en las reglas a) y b) o cuando éstas no fueran aplicables en cualquier caso ocurriente, será fijada con vista del dictamen o dictámenes médicos respectivos, sin exceder de los límites a que se refiere el Artículo 218".

Con base en esta disposición y en los dictámenes médicos expedidos por el Forense, el despacho estima que al reclamante le asiste derecho a una renta en los términos indicados en el numeral 2 del Artículo 218 del Código de Trabajo.

El salario anual de Bernardino Guzmán, de acuerdo con las evidencias de folios 12 y 13 es de B/. 797.56, o sea el total de sueldos devengados durante los últimos doce meses de trabajo.

En consecuencia, la renta que debe percibir durante tres años es de B/. 44.94 mensuales.

Por lo expuesto, este Tribunal Superior de Trabajo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, *revoca* la sentencia recurrida y en su lugar *condena* a la Compañía Istmeña de Seguros contra Accidentes S. A. a pagar a Bernardino Guzmán, en concepto de indemnización por enfermedad profesional, una renta mensual de B/. 44.94 durante tres años.

Las mensualidades correspondientes debieron comenzar a entregarse el 18 de Abril del año en curso, fecha en que quedó establecida la incapacidad definitiva del reclamante.

Sin costa.

Considera la parte recurrente que la resolución transcrita infringe los Artículos 214 y 218 del Código de Trabajo por las razones que seguidamente se copian:

"La resolución recurrida afirma que el demandante a (sic) adquirió una enfermedad profesional esto es, según el Artículo 214, una enfermedad que le ha sobrevenido al Trabajador como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña. Sin embargo, del examen atento de los diversos certificados médicos que aparecen en los

autos, se llega a la conclusión de que, tal como lo afirma el Juez de Primera Instancia, Guzman no sufre de *dermatitis alérgica*, sino de *neuro dermatitis*. Y esta última enfermedad como es sabido, no es producida por las condiciones de trabajo, ni por el contagio de sustancias alguna, sino de condiciones patológicas preexistentes en el individuo. Siendo esto así, es claro que al infringirse el Artículo 214 del Código de Trabajo y declararse como enfermedad profesional un mal que no lo es, se infringió igualmente al Ordinal 2 del Artículo 218 del mismo Código, que sirvió de base al Tribunal de segunda instancia para calcular el monto de la pensión que ordenó pagar a la parte demandada".

Apersonado el apoderado del demandante dentro del término legal, dió contestación al recurso oponiéndose a la solicitud de la firma recurrente, por considerar que no es cierta la afirmación que hace ésta de que en el juicio no se hubiera probado la enfermedad contraída por su representado Guzmán en el trabajo; y porque la sentencia acusada se encuentra dentro de lo preceptuado por nuestra ley laboral, ya que no estableció la relación contractual de patrono y obrero, y se ocasionó según se desprende de los certificados expedidos por el Médico Forense a folios 95 y 97 y 100 del expediente.

En cuanto a las infracciones se expresa así:

"Incurren nuevamente los recurrentes en afirmaciones falsas, pues como ya lo dejo dicho, nunca el Juez del Trabajo ha consignado la peregrina conclusión de que, Bernardino Guzman no sufre de *dermatitis alérgica*, sino de *neuro dermatitis*.

Siendo el punto céntrico de la discusión determinar si la *dermatitis alérgica*, se adquirió en el trabajo y si la incapacidad producida por esa enfermedad es indemnizable y en que proporción, no es necesario establecer de donde nace la *neuro-dermatitis*, que atendiendo a las afirmaciones de los científicos, resulta de causas patológicas del individuo".

Al resolver se considera:

Consta en los autos a folios 18, 23 y 24 del expediente levantado en el juicio incoado ante el señor Juez de la Primera Sección de Trabajo, que la parte demandada hizo denuncia del pleito a la Compañía Aseguradora denominada "Compañía Istmeña de Seguros contra Accidentes S. A.". Tal denuncia obedeció a lo que expresa el Artículo 234 sobre el seguro contra riesgos profesionales.

La parte pertinente de dicho Artículo es del tenor siguiente: Queda entendido que en cuanto a tales riesgos (los profesionales) dicha empresa subrogará al patrono en los derechos y obligaciones resultantes de las disposiciones del presente capítulo (el sexto del Libro 19 del Código de Trabajo) sin perjuicio de la facultad que tiene el interesado para accionar contra el referido patrono por los riesgos que éste no haya asegurado. La responsabilidad de la empresa aseguradora se limitará de conformidad con las declaraciones del patrono en la póliza o planilla respectiva y anexos".

Sin embargo, no hay indicio de que de dicha denuncia del pleito se hubiera dado traslado a la Compañía Aseguradora, ni de dicha Compañía haya sido demandada en forma legal. Sólo consta a folios 29 que después de establecida por el médico Forense la incapacidad definitiva, por providencia de 24 de Mayo del año pasado el Juez Seccional de Trabajo señaló día y hora para que se llevara a cabo la conferencia amigable con asistencia del representante legal de la Compañía Aseguradora. A dicha conferencia concurrió el Licenciado Juan Ramón Vallerino quien se dice representante de la "Compañía Istmeña de Seguros contra Accidentes S. A.". No obstante, su personería no consta en el juicio, ni tampoco se encuentra la prueba de la existencia de tal Institución; pues la certificación del señor Pablo Pinel Tesorero de la misma, no puede tomarse como prueba de la existencia de la mencionada Compañía de Seguros, ya que carece de valor por no haber sido ni ratificada en el juicio, ni reconocida la firma de la persona que expidió la certificación, mucho más cuando la Ley es clara en cuanto al valor de tales documentos y de quienes puedan expedirlos por ministerio de ésta.

En tales condiciones, este Tribunal estima que no estando, debidamente representada en el juicio la Compañía Istmeña de Seguros contra Accidentes S. A. no podía concurrir a la conferencia, de conciliación ni aún actuar como parte demandada. Se argüirá que el Licen-

ciado Vallarino aceptó tal situación; pero ello no excluye en nada el vicio que se anota en el proceso.

Ante la situación apuntada, considera el Tribunal que no debe ser desatendida la disposición que entraña el artículo 480 del Código de Trabajo, pues de otra manera podría ocurrir que los interesados, o mejor dicho, las partes, tuvieran que sufrir las consecuencias de un procedimiento mal llevado. Al respecto ya este Tribunal ha expresado lo que sigue en el recurso administrativo propuesto contra la sentencia del Tribunal Superior de Trabajo fechada el 28 de Marzo de 1949; recurso propuesto en el juicio laboral Carmen Cascante de Aizpúrdia y otro vs. Ferrocarril Nacional de Chiriquí.

"Sin embargo, el Artículo 480 del Código del Trabajo no debe ser desatendido en ningún caso, pues, de otro modo, podría ocurrir que los interesados, obreros o patronos, tengan que sufrir las consecuencias de un procedimiento mal llevado, donde posiblemente las partes o alguna de ellas no tengan oportunidad de presentar sus pruebas y defensa adecuada. Esta función normativa, de gran sentido, corresponde aplicarla al Tribunal Superior de Trabajo cuando proceda y si no lo hiciere, siendo del caso, deberá este Tribunal Contencioso Administrativo tomar las medidas que sean consecuencia del reconocimiento de esa omisión".

Por todo lo expuesto, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley decreta la nulidad de todo lo actuado por el señor Juez del Trabajo de la Primera Sección y en el Tribunal Superior de Trabajo a fin de que se tramite este juicio hasta donde fuere posible a partir de la denuncia del pleito, de acuerdo con lo indicado en el cuerpo de esta Resolución mediante el procedimiento señalado en el Código de Trabajo en los casos de Riesgos Profesionales.

Notifíquese.

AUGUSTO N. ARJONA Q.—M. A. DIAZ E.—R. RIVERA S.—
Gmo. Gálvez, Secretario"

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

El suscrito, Secretario del Banco Nacional de Panamá, por este medio al público,

HACE SABER:

Que de conformidad con lo que dispone el artículo 51 de la Ley 77 de 1941, se ha señalado el día 4 de Julio próximo para que tenga lugar la venta del bien perteneciente al Banco que se describe a continuación:

Finca compuesta de rastrojos y montañas incultas, cuya superficie aproximada es de quince (15) hectáreas, ubicada en el Distrito de Boquete, alindado así: Por el Norte, con Felipe Pérez; Sur, Andrés González; Este y Oeste, brazo del Río Caldera. Esta finca perteneció antes a Alberto Souly y no está inscrita en el Registro Público.

Como base de la venta se ha fijado la suma de ciento cincuenta balboas (B/. 150.00), y se admitirán posturas desde las ocho hasta las doce en punto del día. De allí en adelante se oirán las pujas y repujas entre los postores, por no menos de diez balboas (B/. 10.00) cada una, hasta adjudicarle el bien al que más ofrece, dentro de un término que no pasará de la una de la tarde. No se admitirá postura que no exceda de la base señalada para la venta de la citada finca, y para ser postor se requiere consignar previamente el cinco por ciento del valor de la base. El rematante que no cumpliera con la obligación de pagar dentro del término de cinco días el valor de la venta, perderá el cinco por ciento consignado. El Banco se reserva la facultad de rechazar cualquier propuesta que se le haga, si no la considera conveniente a sus intereses.

Se hace constar que dicha finca se vende tal como se halla actualmente y que el Banco la adquirió con la descripción hecha en este aviso.

Panamá, 9 de Mayo de 1952.

El Secretario,

J. R. Almanza.

L. 19.062
(Única publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 36

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Su-
plente Ad-Hoc., cita, llama y emplaza a Manuela De Las
Casa o de Las Casas, billetera número 329 y vecina de
Avenida N° 2 sin más datos de identificación en el expe-
diente, para que comparezca a este Tribunal, dentro del
término de doce (12) días, más la distancia a contar des-
de la última publicación de este Edicto en la Gaceta Ofi-
cial, a estar en derecho en el juicio que se le sigue por
el delito de "Apropiación Indevida", con la advertencia
de que de no hacerlo así su omisión será apreciada como
grave indicio en su contra y la causa seguirá su curso
sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y Po-
lítico, y a las personas en general, la obligación en que
están de denunciar, perseguir y capturar a la encausada
De la Casa o de Las Casas, so pena de incurrir en la res-
ponsabilidad de encubridores del delito por el cual se
procede, salvo las excepciones del artículo 2008, del Có-
digo Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible
de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de
hoy veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y dos,
y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta
Oficial, para su publicación por cinco veces consecuti-
vas en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario ad-interim,

Victor Manuel Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 37

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Su-
plente Ad-Hoc., cita, llama y emplaza a José Fabio Por-
tuguez Monge, costarricense, residente en el Hotel "A.s-
t.o.-" de esta Capital, sin más datos de su identidad per-
sonal en el expediente, para que comparezca a este Tri-
bunal, dentro del término de doce (12) días, más el de la
distancia a contar desde la última publicación del pre-
sente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el
juicio que se le sigue por el delito de "Apropiación Inde-
vida", con la advertencia de que de no hacerlo así, su
omisión será apreciada como grave indicio en su contra y
la causa seguirá su curso sin su intervención, previa decla-
ratoria de su rebeldía.

Ruégase a las autoridades del orden Judicial y Político,
y a las personas en general, la obligación en que están de
denunciar, perseguir y capturar al encausado Portuguez
Monge, so pena de incurrir en la responsabilidad de encu-
bridores del delito por el cual se procede, salvo las excep-
ciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible
de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de
hoy veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y dos,
y copia del mismo, será enviada al Director de la Gaceta
Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas
en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario ad-interim,

Victor Manuel Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 38

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Su-
plente Ad-Hoc., cita, llama y emplaza a Nelson Pimentel
Morales, varón de veintitrés años de edad, sin oficio, pa-
nameño, sin cédula de identidad personal y vecino de Río
Abajo, para que comparezca a este Tribunal, dentro del
término de doce (12) días, más el de la distancia a con-
tar desde la última publicación del presente Edicto en la
Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se si-
gue en su contra por el delito de "Hurto", con la adver-
tencia de que de no hacerlo así, su omisión se apreciará
como grave indicio en su contra y la causa seguirá su
curso sin su intervención, previa declaratoria de su re-
beldía.

Ruégase a las autoridades del orden Judicial y Político
y a las personas en general, la obligación en que están
de denunciar, perseguir y capturar al encausado Pimen-

tel Morales, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario ad.interim,

Victor Manuel Ramirez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 3

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado sustanciador por el presente edicto cita, llama y emplaza a Enrique Ignacio Reyes Domínguez o Corrales Domínguez, mayor de edad, mecánico, actualmente ausente del territorio nacional, cubano, hijo de Rafael Corrales y María Domínguez como infractor del artículo 311 en relación con el artículo 313, aparte f) del estatuto penal, para que comparezca a este Tribunal Superior dentro del término de doce días hábiles, más el de la distancia, a contar de la formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue y en el cual se ha dictado sentencia condenatoria el dos de abril del presente año, que en su parte pertinente dice así:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, abril dos de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Previas las anteriores consideraciones, el Segundo Tribunal Superior del Primer Distrito Judicial, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, de acuerdo con el veredicto pericial del Jurado,

RESUELVE:

II

CONDENAR a Enrique Ignacio Corrales Domínguez o Enrique Ignacio Reyes Domínguez, mayor de edad, mecánico, actualmente ausente del territorio nacional, cubano, hijo de Rafael Corrales y María Domínguez, como infractor del artículo 311 en relación con el artículo 313, aparte f) del estatuto penal, a sufrir como pena principal veinte años de reclusión fija en el establecimiento penal que designe con tal fin el Órgano Ejecutivo, y a las penas accesorias siguientes: a) la prohibición de ejercer tutela, curaduría, y a pagar a la Nación las costas comunes del proceso y las causadas con su rebeldía, así como también a la vigilancia de las autoridades por un periodo de ocho años a contar del día siguiente al en que se cumpla la pena principal.

No se condena al mismo Enrique Ignacio Reyes Domínguez o Corrales Domínguez a las penas accesorias de la interdicción permanente en el ejercicio de funciones y derechos públicos y la pérdida o comiso del arma con que se cometió el delito sancionado por razón de tratarse en el primer caso de un extranjero y en el segundo por no haber las autoridades investigadoras del referido delito recogido u ocupado como evidencia dicha arma.

De la pena principal se le descontará, sin sustitución, el tiempo que haya durado su detención provisoria fijada desde el día veintidós de Mayo de mil novecientos cuarenta y seis hasta el día en que el Fiscal investigador ordenó su libertad, según se ve a folios 283 del proceso.

Para notificar el anterior fallo el reo rebelde, de conformidad con lo que ordena el artículo 2349 del Código de Enjuiciamiento Criminal se ordena publicarlo del mismo modo que el edicto a que se refiere el artículo 2345 de la misma excerta.

Cumplido lo anterior, consúltese este fallo con el Superior conforme lo ordena el artículo 2350 del susodicho Código de Enjuiciamiento.

Como en autos hay constancia de que el reo se encuentra radicado en los Estados Unidos de México, a cuyo Gobierno se tiene pedida su extradición y consiguiente entrega a la justicia del Estado requiriente, por el conducto regular de S. S. el Ministro de Relaciones Exteriores reinterese al Honorable Gobierno de los Estados Unidos de

México la extradición y entrega de dicho reo (artículo 2384 del Código de Enjuiciamiento citado).

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

(Fdos.) Carlos Guevara.—R. J. Gálvez.—Luis A. Carrasco M.—Carlos Pérez C., Secretario".

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, hoy veintitres de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, a las tres de la tarde, y sendos ejemplares se remiten a la Gaceta Oficial para su publicación en dicho órgano por cinco veces consecutivas, y al Relator de la Honorable Corte Suprema de Justicia como lo dispone el ordinal 3º del artículo 282 de la Ley 61 de 1946.

El Magistrado sustanciador,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario

Carlos Pérez C.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 8

Por medio del presente Edicto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal, del Distrito de Panamá, llama y emplaza a Jacobo Lorenzo Guevara, panameño, de 23 años de edad, soltero, dibujante, con cédula de identidad personal N° 47-48779, para que dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia, contado a partir de la última publicación de este Edicto, en el Órgano periodístico del Estado, comparezca a este Tribunal a notificarse de la siguiente resolución:

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, cuatro de Febrero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En mérito de lo expuesto, el Juez que suscribe, Quinto Municipal del Distrito de Panamá, Suplente ad.hoc., de acuerdo con la opinión fiscal y administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" por trámites ordinarios, contra Jacobo Lorenzo Guevara, de 23 años de edad, soltero, dibujante, natural de Santa Fé, Provincia de Veraguas, y vecino de esta ciudad, con residencia en el número 207, cuarto N° 3, bajos de la Avenida Cantral, con cédula de identidad personal N° 47-48779, como infractor de las normas legales contenidas en el Capítulo V, Título XIII, del Libro II del Código Penal, o sea por el delito genérico de apropiación indebida, y MANTIENE su detención preventiva decretada.—Abrese a pruebas este juicio por el término común de cinco días, y señálase las nueve de la mañana del día 21 de los corrientes para que tenga lugar la vista oral de esta causa.—Provea el enjuiciado los medios de su defensa.—Derecho: artículos 2147 y 2250 del Código Judicial.—Notifíquese, cúmplase y déjese copia.—(fdo.) Norberto A. Reina.—(fdo.) Enrique A. Morales, Srio. ad.int."

"Juzgado Quinto Municipal.—Panamá, veinticuatro de abril de mil novecientos cincuenta y dos.

En atención al anterior informe secretarial, emplácese a Jacobo Lorenzo Guevara por el término de doce días, más el de la distancia para que concurra a notificarse del auto de proceder, advirtiéndosele que de no hacerlo se seguirá el juicio sin su intervención, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra o perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza.—Notifíquese, cúmplase.—(fdo.) Armando Ocaña V.—(fdo.) C. Valverde Srio. ad.int."

Todos los habitantes de la República quedan advertidos de la obligación en que están de denunciar el paradero del emplazado Jacobo Lorenzo Guevara, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le sigue juicio si conociéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el artículo 2008 del Código Judicial.

En consecuencia, fijase el presente Edicto, en lugar público de la Secretaría del Tribunal, a las nueve de la mañana del día veintiocho de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, ordenándose a la vez la remisión de copia al señor Director de la Gaceta Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas en el referido órgano de publicidad.

El Juez,

ARMANDO OCAÑA V.

El Secretario ad.interim,

C. Valverde.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 39

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Su-
plente Ad-Hoc, cita, llama y emplaza a Moisés Hen-
riquez, vecino de esta ciudad, con residencia en la Avenida
Central 121, sin más datos de identificación en el expe-
diente, para que comparezca a este Tribunal, dentro del
término de doce (12) días, más el de la distancia a con-
tar de la última publicación del presente Edicto en la
Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que se le
sigue por el delito de "Apropiación Indevida", con la ad-
vertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apre-
ciada como grave indicio en su contra y la causa seguirá
su curso sin su intervención, previa declaratoria de su
rebeldía.

Ruégase a las autoridades del orden Judicial y Politi-
co, y a las personas en general, la obligación en que es-
tán de denunciar, perseguir y capturar al encausado Moi-
sés Henriquez, so pena de incurrir en la responsabilidad
de encubridores del delito por el cual se procede, salvo
las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto en lugar visible
de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de
hoy veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y
dos, y copia del mismo, será enviada al Director de la
Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces conse-
cutivas en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario ad-interim,

Víctor Manuel Ramírez.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El Segundo Tribunal Superior de Justicia del Primer
Distrito Judicial, representado por el suscrito Magistrado
sustanciador por el presente edicto cita, llama y emplaza
a Manuel Tejada (a) Cómico, de generales desconocidas,
como autor del delito de homicidio, motivo de la averi-
guación, o sea por infracción de disposiciones contenidas
en el Capítulo I del Título XII del Libro Segundo del
Código Penal, y le decreta formal prisión, para que
comparezca a este Tribunal Superior dentro del término
de treinta días, más el de la distancia, a contar con la
formal publicación de este edicto en la Gaceta Oficial,
a estar en derecho en el juicio que en su contra se le si-
gue y en el cual se ha dictado un auto de proceder en su
contra el veinticuatro de enero del presente año, que en
su parte pertinente dice:

"Segundo Tribunal Superior de Justicia.—Panamá, vein-
ticuatro de enero de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

En virtud, pues, de las consideraciones que preceden,
el Segundo Tribunal Superior, administrando justicia en
nombre de la República y por autoridad de la Ley, RE-
SUELVE:

1º Abrese causa Criminal contra los sindicados En-
rique Jiménez (a) Maumuat de veintitrés años de edad,
soltero, agricultor, panameño (indígena), vecino y resi-
dente de Achutupo, portador de la cédula 40-1088, de co-
lor moreno; Tony Henry, panameño (indígena), se igno-
ra la edad, casado, agricultor, vecino y residente de
Isla Achutupo sin cédula de identidad personal; Julián
Méndez (a) Yobir, panameño (indígena) se ignora su
edad, casado, agricultor, vecino y residente de la Isla
Achutupo, sin cédula de identidad personal; y Manuel
Tejada (a) Cómico, de generales desconocidas, como au-
tores del delito de homicidio motivo de la averiguación, o
sea por infracción de disposiciones contenidas en el Ca-
pítulo I del Título XII del Libro Segundo del Código Pe-
nal, y les decreta formal prisión.

2º De acuerdo con lo dispuesto en el ordinal 2º del
Artículo 2137 del Código Judicial, se "Sobreesee Provisio-
nalmente" en favor del indagado Iguanay, mayor de
edad, casado, agricultor, vecino de la Isla de Achutupo
(Isla Perro), segundo Shaila; y José Manuel, panameño
(indígena), se ignora su edad, casado agricultor vecino y
residente de Achutupo, sin cédula de identidad personal,
quien también rindió declaración en las sumarias.

Los enjuiciados deben proveer los medios de su defensa.

E imprimasele al juicio la tramitación que la ley se-
ñala y cuya celebración se llevará a cabo con intervención
del Jurado.

Se ordena asimismo, la aprehensión por medio de las
autoridades de policía, del procesado Manuel Tejada (a)
Cómico.

Cuanto a los sobreesimientos, consúltese con el Supe-
rior.

Cópiese, y notifíquese personalmente.

(fdos.) Luis A. Carrasco M.—Carlos Guevara.—J.
A. Pretelt.—Carlos Pérez C., Secretario".

Por lo tanto, se fija el presente edicto en lugar visible
de la Secretaría del Tribunal, hoy veinticinco de Abril
de mil novecientos cincuenta y dos a las tres de la tarde,
y sendos ejemplares se remiten a la Gaceta Oficial pa-
ra su publicación en dicho órgano por cinco veces conse-
cutivas, y al Relator de la Honorable Corte Suprema de
Justicia como lo dispone el ordinal 2º del artículo 282 de
la Ley 61 de 1946.

El Magistrado sustanciador,

LUIS A. CARRASCO M.

El Secretario,

Carlos Pérez C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 4

El suscrito Fiscal del Circuito de Darién, emplaza a
Efraín Perea, de nacionalidad colombiana, mayor, negro,
vecino de Yape, se ignoran las demás generales para
que en el término de treinta días se presente a este Des-
pacho a rendir indagatoria en el sumario que se le ins-
truye por el delito de HURTO.

Se advierte al emplazado que si concurriere oportuna-
mente se le oír y administrará la justicia que le asis-
te, y de no hacerlo, su omisión se tendrá como un indicio
grave en su contra y el sumario seguirá sin su inter-
vención.

Se excita a todas las autoridades de la República con
las excepciones que señala el artículo 2008 del Código
Judicial, como a la ciudadanía en general, para que cap-
turen al sindicado y lo envíen a órdenes de este Despacho,
bajo pena de ser juzgados por encubridores, si sa-
biéndolo no lo delataren.

De conformidad con el artículo 2338 del Código Judi-
cial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría,
y copia del mismo se envía al señor Ministro de Gobier-
no y Justicia, para su publicación en la Gaceta Oficial
por cinco veces consecutivas.

Dado en la ciudad de La Palma, cabecera de la Pro-
vincia de Darién, República de Panamá, a los veintitrés
días del mes de abril de mil novecientos cincuenta y
dos.

El Fiscal,

S. TULIO MELENDEZ.

La Secretaria,

Carmen A. de Turner,

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 237

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por
este medio, cita y emplaza a América M. de Alemán, de
generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para
que en el término de la distancia de treinta días compa-
rezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue
por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dicta-
do en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, Diciembre die-
cisiete de mil novecientos cincuenta y uno.

Por tanto, el Juez Cuarto, del Circuito, administrando
justicia en nombre de la República y por autoridad de la
Ley, de acuerdo con la opinión Fiscal, CONDENA a
América M. de Alemán, de generales desconocidas, a su-
frir la pena de un mes de reclusión que cumplirá en el
establecimiento de castigo que designe el Órgano Ejecu-
tivo así como a la multa de veinte balboas y al pago de
los gastos del juicio. Si no paga la multa en el término
que le concede la Ley ésta se convertirá en arresto.

Como se trata de un ausente notifíquese este fallo por el Edicto Emplazatorio.
Fundamento de derecho: Artículos 799, 2034, 2152, 2153, 2156, 2178 del Código Judicial 17, 18, 37 y 367 del Código Penal.

Cópiese, notifíquese y consúltese.

(Fdo.) Manuel Burgos.—(fdo.) Marcos Sucre C.—Secretario.—(fdo.) Ignacio Noli, Fiscal Segundo del Circuito.

Se le advierte a la procesada América M. de Alemán, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de América M. de Alemán, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a ésta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Art. 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura de América M. de Alemán, o la ordene.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos a las once de la mañana y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 238

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, por este medio cita y emplaza a Jorge Enrique Taylor, de generales desconocidas en el auto de enjuiciamiento para que en el término de treinta días (30) de distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida.

La parte resolutive del auto de enjuiciamiento dictado en su contra es del siguiente tenor:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

Vistos:

Por lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, de acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal" por los trámites ordinarios, contra Jorge Enrique Taylor, de 22 años de edad, soltero, mecánico, natural de Costa Rica, vecino de esta ciudad, con residencia en la casa número 19 de la Avenida Ancón sin cédula de identidad personal, como infractor de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de apropiación indebida, DETENIDA su detención provisional.

Se señala el día 7 de Octubre próximo venturo a partir de las nueve de la mañana, para dar comienzo a la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días para que presenten las pruebas que intenten valer en este juicio.

Notifíquese personalmente este auto al enjuiciado para que nombre su defensor si lo desea y provea los medios de la defensa. Fundamento de derecho: Artículo 2147 del Código Judicial.—Cópiese y notifíquese.—(fdo.) Alfredo Burgos.—El Secretario, (fdo.) Carlos Núñez G."

Se le advierte al procesado Jorge Enrique Taylor, que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que su causa seguirá sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con reo presente.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de Jorge Enrique Taylor, so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a éste, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policivo y judicial de la República para que verifiquen la captura o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veintiuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos, a las tres de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Sucre C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 35

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá Suplente Ad-Hoc., cita llama y emplaza por este medio a Hun Siu Nan, varón natural de Cantón, China de 33 años de edad, soltero vendedor en el Mercado Público en el Departamento de Legumbres, Ng Pai Yen, natural de China, ciudad de Cantón, agricultor de 29 años de edad, casado con cédula de Identidad Personal y residente en una de las hortalizas de Corozal, Zona del Canal de (Panamá), o Alejandro Tuy León, Ng Pay Yun natural de China, varón, 20 años de edad, soltero escolar, residente en una hortaliza —en Gamboa, Zona del Canal de (Panamá), y Antonio Tascón Gutiérrez, panameño, de 52 años de edad, casado, comisionista, portador de la Cédula de Identidad Personal N° 11-5059, para que concurran a este Tribunal dentro del término de treinta (30) días, más la distancia a partir de la última publicación en la Gaceta Oficial, del presente Edicto a estar en derecho en el juicio que se les sigue por el delito de "falsedad", comprendido en el Capítulo IV, Título IX, Libro II del Código Penal.

Recuérdase a las autoridades de la República del orden político y judicial y a las personas en general, con excepción establecida por la Ley, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar a los enjuiciados Hun Siu Nan, Pai Yen, o Alejandro Tuy León, Ng Pay Yun, y Tascón Gutiérrez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se acusa a dichos enjuiciados.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintidós de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario,

Víctor Manuel Ramírez.

(Quinta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 1

El suscrito Personero Municipal del Distrito de Natá, por este medio, cita, llama y emplaza al sumariado Nícolás Flores, moreno, menor de diecinueve años de edad, natural de este Distrito con residencia en esta población hasta el día dieciocho de marzo último en que se ausentó definitivamente, pelo negro y con una cicatriz en la frente, para que el término de treinta días contados desde la última publicación de este edicto en la Gaceta Oficial comparezca a esta Personería a rendir declaración de indagatoria en las sumarias que se le siguen por el delito de hurto en perjuicio de la denunciante señora María Esperanza Añino.

Se le advierte al emplazado bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde con las consecuencias a que hubiere lugar según la ley.

Se excita a todas las autoridades de la República con las excepciones que señala el artículo 2008 del Código Judicial como a la ciudadanía en general, para que capturen al sindicado y lo envíen a órdenes de este Despacho, bajo pena de ser juzgados por encubridores, si sabiéndolo no lo declararen.

De conformidad con el artículo 2338 del Código Judicial, se fija este Edicto en lugar visible de la Secretaría y copia del mismo se enviará al Director de la Gaceta

Oficial para su publicación por cinco veces consecutivas. Dado en la ciudad de Natá, a los veintinueve días del mes de Abril de mil novecientos cincuenta y dos.

El Personero,

OCTAVIO BERROCAL.

El Secretario,

César A. Zamora.

(Primera publicación).

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 43

El suscrito, Juez Quinto del Circuito de Panamá, Suplente Ad-Hoc, cita, llama y emplaza a Emilio Pérez, ex-emplado de la joyería "El Arte Español", sin otros datos de identificación en el expediente, para que comparezca a este Tribunal, dentro del término de doce (12) días, más el de la distancia a contar desde la última publicación del presente Edicto en la Gaceta Oficial, a estar en derecho en el juicio que en su contra se le sigue por el delito de "Hurto", con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa se seguirá sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Ruégasele a las autoridades del orden Judicial y Político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar, perseguir y capturar al encausado Pérez, so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede, salvo las excepciones del artículo 2008 del Código Judicial.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario,

Victor Manuel Ramirez.

(Primera publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 239

El suscrito, Juez Cuarto del Circuito, por este medio cita y emplaza a Gregoria Morán, de generales desconocidas en autos para que en el término de doce (12) días hábiles más el de la distancia, comparezca a estar en derecho en este juicio que se le sigue por el delito de Apropiación Indevida.

La parte resolutive de la sentencia dictada en su contra es del tenor siguiente:

"Juzgado Cuarto del Circuito.—Panamá, trece de Octubre de mil novecientos cincuenta.

Vistos:

Por todo lo expuesto, el que suscribe, Juez Cuarto del Circuito de Panamá, en perfecto acuerdo con la opinión Fiscal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, "Abre Causa Criminal", por trámites ordinarios, contra Gregoria Morán, de generales desconocidas, como infractora de las normas jurídicas tipificadas en el Capítulo V, Título XIII, Libro II del Código Penal, que trata de los delitos contra la propiedad.

Se señala el día treinta de los corrientes a partir de las nueve de la mañana, para que tenga verificativo la vista oral de la presente causa.

Las partes disponen del término de cinco días hábiles para que presenten las pruebas que intenten valer en este juicio.

Notifíquese personalmente este auto a la enjuiciada para que nombre su defensor y provea los medios de la defensa. Fundamento: Artículo 2147 del Código Judicial.—Notifíquese y cópiese.—(fdo.) Alfredo Burgos C.—El Sr. Ad-Interim. (fdo.) Guillermo Pianetta G."

Se le advierte a la procesada Morán que si no compareciere dentro del término aquí señalado, su omisión se apreciará como indicio grave en su contra y que se seguirá su causa sin su intervención con los mismos trámites y formalidades establecidos para juicio oral con rebeldía.

Se excita a todos los habitantes de la República para que indiquen el paradero de la Morán so pena de ser juzgados como encubridores del delito por el cual se le acusa a esta, si sabiéndolo no lo hicieron, salvo las excepciones de que trata el Artículo 2008 del Código Judicial.

Se requiere de las autoridades del orden policial y judicial de la República para que verifiquen la captura de la Morán o la ordenen.

Para que sirva de legal notificación, se fija el presente

edicto emplazatorio en lugar público de la Secretaría hoy veintuno de abril de mil novecientos cincuenta y dos a las tres y media de la tarde y se ordena enviar copia autenticada del mismo al Director de Prensa y Radio para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

El Juez,

MANUEL BURGOS.

El Secretario,

Marco Suarez C.

(Cuarta publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 5

(Ramo Penal)

El Juez que firma, del Circuito del Darién, cita, llama y emplaza a Pablo Mosquera, de calidades desconocidas, para que dentro del término de treinta días (30) hábiles, más el de la distancia, comparezca a recibir personal notificación del auto de proceder dictado en su contra, proveído cuya parte resolutive dice así:

"Juzgado del Circuito del Darién.—La Palma, Marzo veinticinco de mil novecientos cincuenta y dos.

Vistos:

Por las razones expuestas, el Juez que firma, del Circuito del Darién, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, oído el parecer fiscal y de acuerdo con él, llama a responder en juicio penal y por los trámites ordinarios, a Pablo Mosquera, de generales desconocidas, por encontrarlo responsable de infracción de disposiciones del Capítulo IV, del Título V, del Libro II del Código Penal, o sea, por el delito genérico de violación de domicilio y en consecuencia, decretar su detención preventiva. Como el enjuiciado no ha sido localizado, se ordena emplazarlo por edicto, atendiendo a lo prescrito en el artículo 2340 del Código Judicial.

Notifíquese, cópiese y cúmplase.—El Juez (fdo.) Alberto Quintana H.—El Secretario (fdo.) Carlos A. Bristán D."

De acuerdo con el art. 2345 del Código Judicial, se fija este edicto en lugar visible de la Secretaría y copia del mismo le será enviada al señor Ministro de Gobierno y Justicia, para su publicación por cinco veces consecutivas en la Gaceta Oficial.

Dado en la ciudad de La Palma, a los veintisiete días del mes de marzo de mil novecientos cincuenta y dos.

El Juez,

ABELARDO QUINTANA H.

El Secretario,

Carlos A. Bristán D.

(Segunda publicación)

EDICTO EMPLAZATORIO NUMERO 27-B

El suscrito, Juez Quinto del Circuito, Suplente Ad-Hoc, cita llama y emplaza a Gregoria Mantilla, de generales desconocidas en el expediente residente en Avenida número 60, para que en el término de doce (12) días, más la distancia a contar de la última publicación en la Gaceta Oficial de este Edicto, se presente a este Tribunal a estar en derecho en el juicio que se le sigue por el delito de apropiación indebida, con la advertencia de que de no hacerlo así, su omisión será apreciada como grave indicio en su contra y la causa seguirá su curso sin su intervención, previa declaratoria de su rebeldía.

Recuérdase a las autoridades del orden Judicial y político y a las personas en general, la obligación en que están de denunciar perseguir y capturar a la encausada Gregoria Mantilla so pena de incurrir en la responsabilidad de encubridores del delito por el cual se procede salvo las excepciones del artículo 2008, del Código Judicial.

Por tanto, se fija el presente Edicto, en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, a las diez de la mañana de hoy veintuno de Abril de mil novecientos cincuenta y dos, y copia del mismo será enviada al Director de la Gaceta Oficial, para su publicación por cinco veces consecutivas en dicho órgano.

El Juez,

ABELARDO ANTONIO HERRERA.

El Secretario,

Victor Manuel Ramirez.

(Segunda publicación)